

“LA CONSTITUCIÓN DE 1812: LA PARTICIPACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE AMÉRICA”

PONENCIA

*Hon. Federico Hernández Denton**

Esta Jornada magistral nos ha llevado durante estos tres días a examinar y reconocer la participación de los Diputados de América en la gesta histórica de 1812. Tan entrelazados están los destinos de los españoles y los puertorriqueños tras ese extraordinario evento que, como hemos visto, la defensa de algunos de los derechos reconocidos en la Constitución de Cádiz todavía forma parte de nuestro acervo constitucional garantizado por la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Reducir a breves palabras la trascendencia histórica y el logro humano del momento constitucional de 1812 es un reto imposible. Por ello, únicamente intereso señalar la importancia de una serie de principios y derechos constitucionales que están vigentes en Puerto Rico y que, a menor o mayor grado, nos cobijaron por primera vez en virtud de la Constitución de 1812.

Ahora bien, aunque la Constitución de Cádiz no contiene propiamente una declaratoria concentrada de derechos, las libertades civiles y los derechos individuales que hoy discutiremos se exponen en su extenso texto de 384 artículos. Esto, como decía el profesor don Jorge de Esteban, resultó ser una genial estrategia de los diputados liberales para disfrazar las ideas frente a los nacionalistas tradicionales y, en especial, frente al clero. Mediante dicho articulado, se pretendía reglamentar en detalle cuestiones que modernamente solo se regulan en términos fundamentales por las normas supremas.

Si bien es cierto que muchas de las disposiciones de la Constitución del 19 de marzo de 1812 copiaban otros textos, ésta represento un paso trascendental al adoptar ideas o aspiraciones liberales, principalmente las de la Constitución de Estados

* Mensaje ofrecido en el Congreso: “La Constitución de 1812: La participación de los diputados de América”, el viernes 21 de octubre de 2011, en Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Unidos de América de 1787 y la Constitución francesa de 1791. En ese sentido, vale la pena mencionar que fue la primera vez que se vio una distribución de poderes que seguía un sistema de gobierno distinto al poder concentrado, mediante la cual se estableció una demarcación y separación de ramas, como la propuesta por Montesquieu, sobre el poder ejecutivo, legislativo y judicial. Al disponerse la elección de un diputado por cada 70,000 habitantes o una fracción superior a 35,000, se introdujo también el sufragio universal y el principio de lo que hoy conocemos como “una persona, un voto”. No empecé a lo anterior, la vigencia del liberalismo en nuestra isla fue corta, pues tras la restauración del absolutismo, se suprimió inmediatamente nuestra Diputación Provincial y regresaron con el tiempo esas facultades omnímodas.

El Estatuto Real de 1834 no cobijó a Puerto Rico y las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876. Simplemente estableció que las provincias de Ultramar serían gobernadas por leyes especiales. De esas que he mencionado, resalta la de 1869, que contiene la Carta de Derechos más completa de las constituciones españolas decimonónicas. En ella se destacó el reconocimiento del derecho de los extranjeros a practicar cultos distintos al catolicismo, el juicio por Jurado y el derecho a reunirse y a asociarse pacíficamente.

Asimismo, no fue hasta 1881 que se extendió por decreto la totalidad de la Constitución de 1876. Sin embargo, la Carta de Derechos de esa Constitución era puramente declarativa y las leyes para poder ponerla en vigor no fueron extendidas a Puerto Rico sino hasta finales de 1897.

Estos datos dejan al descubierto la importancia de la Constitución de Cádiz en nuestro imaginario histórico colectivo. Si bien es cierto que esas “verdades evidentes” de los derechos fundamentales de la persona estaban plasmados en el constitucionalismo estadounidense y en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de los revolucionarios franceses de 1789, la Constitución de Cádiz es la primera aplicación directa y vinculante –hasta cierto punto– de tales libertades a Puerto Rico.

Los rasgos de la Constitución de Cádiz que viven hoy en nuestra Constitución, principalmente, en nuestra Carta de Derechos, son importantes, no por la transferencia directa de un texto a otro, pues nuestra Carta de Derechos se inspiró principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, sino en el hecho histórico de que el derecho positivo que reúne esos principios fue extensible a nuestra isla por primera vez.

Contando con ese marco histórico, pasemos entonces a evaluar los textos de la Constitución de Cádiz y la puertorriqueña actual, no sin antes recalcar que Cádiz estuvo presente siempre en la medula de nuestro proceso constitucional. Y es que en el decimosexto día de sesión de nuestra Convención Constituyente, el Presidente de dicha Asamblea, el Dr. Antonio Férnos Isern, se expresó en los términos siguientes:

Con el 1808 comienza un nuevo periodo en nuestra historia. Para entonces, la nación de que nos habíamos originado y de que éramos una prolongación en América, sufrió una grave conmoción. Los ejércitos napoleónicos invadieron la casa solariega, la península española.... Los patriotas españoles, incluso los puertorriqueños, reaccionaron ante la agresión y se agruparon lealmente junto a un gobierno que hoy llamaríamos de resistencia.

Procedió ese gobierno a adoptar una constitución liberal. . . . Hablo de la constitución de 1812 El lugar de Puerto Rico en ese conjunto puede medirse al recordar que nuestro diputado, don Ramón Power, ocupó la vicepresidencia de aquellas Cortes, reunidas en Cádiz; de aquel glorioso parlamento que proclamó a la par la unidad española y el derecho de una vida constitucional para todos, iguales dentro de la unidad.¹

La Constitución de Cádiz no solo nos introdujo al constitucionalismo, derechos que siguen hoy vigentes y estuvo presente en nuestro proceso constituyente, sino que también lo ha estado en nuestra jurisprudencia interpretativa de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ejemplos de ello son los casos: *P.N.P. v. Rodríguez Estrada Pres. C.E.E.*,² *P.S.P., et al. v. Romero Barceló*;³ *Santa Aponte v. Srio. del Senado*;⁴ *Pueblo v. Dolce*;⁵ y *P.P.P. v. Ferré, Gobernador*.⁶ En todos estos casos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico menciona la Constitución gaditana como precursora del derecho aplicado a la solución de las controversias.

Por otra parte, Antonio Férnos López-Cepero, un distinguido catedrático de esta facultad que falleciera recientemente y a quien cabe agradecer su participación en la organización de este Congreso, expresó que el concepto “pacto político” y la consignación específica de procesos y facultades de gobierno que recoge nuestra Constitución llegaron por primera vez a Puerto Rico a través de la Constitución de 1812.⁷ Asimismo, añadió que recibimos de Cádiz el concepto de la constitución auto ejecutable, que no requiere de legislación para ponerse en vigor, salvo cuando lo exige expresamente.⁸ Por ello, la Constitución del Estado Libre Asociado de

¹ *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, Ed. Conmemorativa, 339 (2003).

² 123 D.P.R. 1 (1988).

³ 110 D.P.R. 248 (1980).

⁴ 105 D.P.R. 750 (1977).

⁵ 105 D.P.R. 422 (1976).

⁶ 98 D.P.R. 338 (1970).

⁷ Antonio Férnos López-Cepero, *Influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 sobre la Constitución del Estado Libre Asociado*, 43 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 587, 589 (2009).

⁸ *Id.*

Puerto Rico es, en sus palabras, al igual que la de Cádiz, “[i]nvocable, exigible, aplicable y vinculante”.⁹

Además, nuestra Carta Magna, así como la de 1812 —distinto a la estadounidense, que requirió varias enmiendas para ello— reconoció desde un principio las garantías elementales que discuto a continuación.

Comencemos por el texto introductorio y fundamental. El Artículo 3 de la Constitución de Cádiz¹⁰ dispuso que la Soberanía del País residía esencialmente en la Nación y que por lo mismo pertenecía a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Por su parte, el Artículo I, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado¹¹ dispone que nuestro poder político emana del Pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad.

Por otro lado, el Artículo 13 de la Constitución de Cádiz¹² estableció que el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación. En nuestro caso, el Preámbulo de nuestra Constitución establece como propósito el promover el bienestar general y asegurar para nosotros y para nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos.

Establecido lo anterior, pasemos a examinar la parte medular de nuestro análisis: los derechos de los individuos frente al Estado.

Comencemos examinando lo relacionado con las protecciones a la libertad y a la propiedad privada. Al respecto, el Artículo 172 de la Constitución de Cádiz¹³, en esencia, enumeraba las restricciones a los poderes del Rey y preceptuaba que éste no podía tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella. Al igual que en la Constitución de Cádiz, nuestro Artículo II, Sección 9¹⁴, dispone que no se tomara o perjudicara la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley.

Por otro lado, el referido Artículo 172 de la Constitución gaditana¹⁵ estableció que el Rey no podría privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle, por sí, pena alguna. En nuestro caso, el Artículo II, Sección 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico¹⁶ dispone que no se privara a persona alguna de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Este último concepto ha sido desarrollado conforme a la jurisprudencia estadounidense.

⁹ *Id.*

¹⁰ Const. Cádiz Art. III.

¹¹ Const. P.R. Art. II. § 1.

¹² Const. Cádiz Art. XIII.

¹³ *Id.* Art. CLXXII.

¹⁴ Const. P.R. Art. II. § 9.

¹⁵ Const. Cádiz Art. CLXXII.

¹⁶ Const. P.R. Art. II, § 7.

Sobre el proceso mediante el cual podría ordenarse una sanción penal, el Artículo 287 de la Constitución de Cádiz¹⁷ disponía que ningún español pudiera estar preso sin ser informado del hecho, sin mandamiento del juez por escrito y sin una notificación al momento de encarcelársele. Asimismo, los Artículos 290 al 308¹⁸ disponían que el arrestado, antes de ser puesto en prisión, se presentaría al juez, mas si esto no pudiese verificarse, se le conduciría a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibiría la declaración dentro de las veinticuatro horas de su arresto; que la declaración del arrestado sería sin juramento, que a nadie se tomaría en materias criminales sobre hecho propio; que nadie sería puesto en calabozos subterráneos ni malsanos; que dentro de las veinticuatro horas del arresto se informaría al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador; que se le leerían íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos; que el proceso sería público; que no se utilizaría el tormento ni los apremios, y que no sería allanada la casa de ningún español.

Por nuestra parte, la Carta de Derechos dispone que todo acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de ésta, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor y a que su juicio se ventile ante un Jurado imparcial.¹⁹ Asimismo, cada ciudadano tiene derecho a que no se viole la protección de su persona, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, y a que solo se expidan mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, sujeto a varios requisitos.²⁰ Además, quedan prohibidos los castigos crueles e inusitados²¹ y la condena sin celebración de juicio. También, se restringe la detención preventiva antes del juicio, se reconoce el derecho a salir en libertad bajo fianza previa celebración del juicio, nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.²²

Otro logro importantísimo de la Constitución de Cádiz fue la constitucionalización de la instrucción pública. Esa aspiración también está recogida en nuestra Carta de Derechos. En sus Artículos 366 al 371, la Constitución de 1812²³ ordenó el establecimiento de escuelas de primeras letras para enseñar a los niños a leer, escribir y contar, así como la catequesis de la religión católica, tema que permea el texto de la Constitución gaditana. Valga un paréntesis sobre este asunto para aclarar que nuestra Constitución, en total contraste a la Constitución de 1812 y siguiendo estrictamente el modelo estadounidense, es enteramente libre, no sectaria

¹⁷ Const. Cádiz Art. CCLXXXVII.

¹⁸ *Id.* Art. CCXC-CCCVIII.

¹⁹ Const. P.R. Art. II. § 11.

²⁰ *Id.* § 10.

²¹ *Id.* § 12.

²² *Id.* § 11.

²³ Const. Cádiz Art. CCCXXXVI- CCCLXXI.

y diseñada sobre una separación tajante de Iglesia y Estado.²⁴

En la Constitución de Cádiz, además, se ordenó la creación de un número “competente” de universidades y otros establecimientos de instrucción. Por nuestra parte, el Artículo II, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico²⁵ dispone que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos de la persona y de las libertades fundamentales. Por ello, existe un sistema de instrucción pública en donde la educación es gratuita en la escuela primaria y secundaria.

Sobre el tema de la educación, cabe significar que esta fue una de las encomiendas principales del Cabildo de San Juan a Don Ramón Power. Así se le instruyó:

[Q]ue la educación es la base primordial del Estado es incuestionable, como también lo es que en toda la Isla de Puerto Rico solo se conocen tres escuelas dotadas para primeras letras, tres clases de latinidad, dos cátedras de estudios mayores, filosofía y teología; pero ninguna de ciencias exactas. Tampoco admite duda la necesidad de estas y la precisión de establecer aquellas bajo las reglas y auspicio de una formal Universidad que al paso de producir ciudadanos útiles, excitar a los padres de familia a dar educación a sus hijos, y estos no tendrán necesidad de salir de su Patria a seguir la carrera de estudios a otra. . . .²⁶

No podemos concluir este análisis sin resaltar el más fundamental de los derechos políticos que garantizan el estado de derecho democrático: la libertad de expresión y de prensa. Sobre el particular, el Artículo 371 de la Constitución gaditana²⁷ disponía que todos los españoles tuvieran la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna previa a la publicación. Nuestra Constitución dispone, conforme a la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, que no se aprobara ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa, o el derecho del Pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.²⁸ Además, jurisprudencialmente se ha prohibido de forma categórica la censura previa a la expresión en virtud de esa disposición constitucional.

²⁴ Const. P.R. Art. II, § 3.

²⁵ *Id.* § 5.

²⁶ Instrucciones al Diputado, (disponible en <http://academiajurisprudenciapr.org/cadiz/coleccion-documental/documentos-previos-a-la-reunion-de-las-cortes/instrucciones-al-diputado-don-ramon-power-y-giralt>.)

²⁷ Const. Cádiz Art. CCLXXI.

²⁸ Const. P.R. Art. II, § 4; Const. E.E.U.U. Enm. I.

Por otra parte, en cuanto a los derechos electorales, la Constitución de 1812 regulaba la igualdad electoral en su Artículo 28²⁹ y dispuso que la base para la representación nacional fuera la misma en ambos hemisferios. A su vez, el Artículo 30³⁰ regulaba el computo de la población para el cual se utilizaría un censo y, complementariamente, el Artículo 32³¹ establecía como se distribuiría la población, lo que represento nuestra primera vinculación a los principios de igualdad electoral que requieren distribución poblacional.

En nuestro caso, el Artículo III, Sección 4, de la Constitución del Estado Libre Asociado³² establece la manera como se mantendrá la igualdad electoral mediante un proceso decenal de redistribución de los distritos electorales, presidido por el Juez Presidente del Tribunal Supremo. Asimismo, establece que el sufragio será universal, igual, directo y secreto conforme a su Artículo II, Sección 2,³³ y en atención al principio de “una persona, un voto”. Por su parte, el Capítulo III del Título tercero de la Constitución de Cádiz, incluidos los Artículos 35 al 58,³⁴ establece las primeras reglas de elección. Ese, junto a la convocatoria a aquellas Cortes de Cádiz, fue nuestro primer derecho electoral, donde se establecieron figuras que continúan aplicándose en Puerto Rico, como lo son los escrutadores, las actas y las juntas electorales.

Hoy, la mayoría de estos derechos serían seguramente insubstanciales a no ser porque existen estrictas medidas en nuestra Constitución a favor de la independencia de los jueces y las juezas que estamos llamados a hacerlos valer. Por ello, cabe resaltar la inclusión de protecciones específicas de los tribunales frente al poder del Rey y las Cortes en aquella Constitución. En sus Artículos 252 al 255,³⁵ la Constitución gaditana preceptuaba que los magistrados y jueces no serían depuestos a no ser por causa legalmente probada y sentenciada. Asimismo, cuando el Rey recibiera quejas sobre algún juez, podría, tras consultarlo con el Consejo de Estado, suspenderle de sus funciones sujeto al envío inmediato del asunto para la consideración del Supremo Tribunal de Justicia. Además, se prohibía expresamente el soborno a los magistrados.

Lo anterior son ejemplos de las grandes similitudes de los derechos que se reservó la Nación frente al Estado, primero en Cádiz, luego en San Juan. Ahora bien, independientemente de las similitudes textuales que hemos examinado y los conceptos que recibimos por primera vez desde Cádiz, existen importantes diferencias entre ambas Constituciones. Una de las principales diferencias entre la

²⁹ Const. Cádiz Art. XXVIII.

³⁰ *Id.* Art. XXX.

³¹ *Id.* Art. XXXII.

³² Const. P.R. Art. III. § 4.

³³ *Id.* Art. II, § 2.

³⁴ Const. Cádiz Art. XXXV-LVIII.

³⁵ *Id.* Art. CCLII-CCLV.

Constitución de 1812 y nuestra Constitución es estructural. La nuestra, a imagen de la jurisprudencia estadounidense, adopta un sistema difuso, contrario a lo dispuesto en el Artículo 372 de la Constitución de Cádiz,³⁶ que delegaba expresamente en las propias Cortes la consideración de infracciones a la Constitución.

En nuestro sistema difuso se presenta una reclamación, sea directa o por vía de defensa, ante un tribunal de primera instancia. Esa reclamación, dentro de un caso o controversia concreta, es lo contrario al sistema concentrado puro que permite la revisión de controversias constitucionales de forma directa y en abstracto.

Así las cosas, habiendo contrastado y comparado en detalle los textos de la Constitución de Cádiz y la nuestra de 1952, y en vista de la presencia de aquella Constitución gaditana en nuestro proceso constituyente y en la jurisprudencia interpretativa de nuestra Constitución, con particular énfasis en nuestra Carta de Derechos, quisiera plantear para el estudio y consideración de los aquí presentes en el futuro cercano lo que presumo serán los cuestionamientos fundamentales a ese constitucionalismo que he descrito.

En primer lugar esta el reto de la permanencia. Ante ello, cabe preguntarse: ¿Llevará el impacto avasallador del terrorismo, del narcotráfico, de la violencia, de la crisis económica, de la disparidad de ingresos, entre otros problemas comunes de las sociedades modernas, al mismo pueblo soberano a cuestionarse la razonabilidad de mantener algunas de esas libertades frente al Estado?

En segundo lugar, esta el reto de garantizar los derechos amparados en nuestra Constitución que han sido reconocidos por la vía jurisprudencial. Ya en una ocasión, en el 2007, al publicarse el libro *La Justicia en sus manos (Historia del Tribunal Supremo de Puerto Rico)*, el distinguido profesor de esta Facultad, Luis Rafael Rivera, nos advertía que nos correspondía a todos continuar ejerciendo una función clave que ayudara a generar un clima de respeto a los derechos humanos.³⁷ Esto era imprescindible, bien fuera contra las penas crueles y los tratos inhumanos o degradantes, contra el encarcelamiento de prisioneros inocentes acusados o condenados por crímenes que no han cometido o a favor del derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar, a la libertad de creencias tanto ideológicas como religiosas, o a la no discriminación por edad, raza o sexo.

En tercer lugar esta el reto de la fragilidad. Por más asentadas que estén estas garantías, por más verdaderas que parezcan esas “verdades evidentes” que con tanta facilidad tomamos por ciertas, siempre cabe la lucha inquebrantable de cada ciudadano y de nuestras instituciones a favor de la autonomía judicial que hace valer esos derechos y de la libertad de prensa y de expresión que denuncia las transgresiones a estos principios.

³⁶ *Id.* Art. CCCLXXII.

³⁷ Luis Rafael Rivera, *La justicia en sus manos: Historia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, (Fundación Histórica de Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2007).

Por último, estará siempre latente el reto de añadir otros a ese catálogo de derechos humanos, de forma que se recojan las aspiraciones de una nueva época y adelanten las necesidades de los pueblos.

Para finalizar, quiero hacer más unas palabras de un antiguo compañero Juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el otro Juez Presidente don José Trías Monge. Decía él que “[l]a historia constitucional de Puerto Rico es un azaroso viaje por enmarcados caminos de rumbo incierto, plagado de esperas interminables, avances comedidos y retrocesos desalentadores, giros, tumbos y caídas, renovada esperanza y sueños rotos. El género al que verdaderamente pertenece. . . es al de cuento de miedo”.³⁸

Hoy, en unión fraternal a nuestros hermanos españoles, deseo que nuestros próximos 200 años de estado de derecho y constitucionalismo sean un cuento de éxito y que sean más democráticos, más consistentes y más consecuentes, pero sobre todo, que se afiancen inexpugnablemente en nuestras sociedades el derecho a la dignidad de la persona y los derechos humanos que hemos venido tejiendo desde Cádiz hasta San Juan.

Confío, además, que la función judicial, política y académica de quienes componen este Congreso, donde quiera que se imparta, siga la ruta de aquellos gaditanos visionarios de fortalecer un proyecto común nacional y político que busque primordialmente la felicidad de nuestros respectivos pueblos. Es, en fin, a ese ideal al que le debemos nuestra legitimación como servidores públicos.

Muchas gracias.

³⁸ José Trías Monje, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Vol.1, 1 (Editorial Universitaria, 1980).

